



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL CAHUIDE LIMITADA N.º 6, representada por CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helio Vélchez Jorge, abogado de Sociedad Agrícola de Interés Social Cahuide Limitada N.º 6, contra la resolución de fojas 482, de fecha 1 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de febrero de 2014, la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con emplazamiento a la Procuraduría del Poder judicial, y contra la Comunidad Campesina Huasicancha. Solicita la nulidad del acta de lanzamiento de fecha 14 de noviembre de 2013, recaído en el Proceso Civil de Reivindicación 00038-1987-0-1501-JR-CI-02, por haberse ejecutado en el predio rústico Canipaco, el cual no fue materia de demanda ni señalado en la respectiva sentencia. Aduce que el predio Canipaco es de su propiedad; por lo que solicita la nulidad de la ministración de la posesión ordenada en el acta de diligencia de lanzamiento y que se ordene a la Comunidad Campesina Huasicancha abandonar dicho predio. Alega la vulneración de su derecho de propiedad.
2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 17 (folio 432), de fecha 8 de abril de 2015, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución o actuación materia de amparo no se encuentra firme, pues se ha cuestionado a través de un recurso de nulidad como remedio planteado por su codemandado del accionante. Además, el actor habría dejado consentir dicha actuación al no haber planteado la nulidad al igual que su codemandado Comunidad Campesina de Llamapsillón.
3. La Sala superior revisora, mediante Resolución 22 (folio 482), de fecha 1 de julio de 2015, confirma la apelada por considerar que lo realmente pretendido en el presente proceso de amparo es el reexamen del criterio adoptado por los jueces demandados; sin embargo, la accionante no puede pretender que la instancia constitucional se constituya en una instancia revisora del criterio emitido por el órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL CAHUIDE LIMITADA N.º 6, representada por CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA)

4. Se observa de autos que la parte demandante cuestiona una supuesta superposición de áreas, basada en una incorrecta delimitación de linderos y medidas perimétricas del predio a reivindicar. En este sentido, para dilucidar el caso de autos, se requiere necesariamente de una etapa probatoria que carece el proceso de amparo; máxime si sucede lo siguiente:

- De la sentencia recaída en el proceso de reivindicación (folios 10 a 16) y del Acta de Diligencia de Lanzamiento (folios 1 a 3), no se advierte que se haya afectado el predio Canipaco, sino únicamente el predio Antapongo.

La sentencia producto del proceso de reivindicación ha sido inscrita en la Partida 02023118 del Registro de Propiedad Inmueble, con la respectiva memoria descriptiva que contiene la delimitación del predio Antapongo a reivindicar (folios 104 a 107). Dicho mandato de inscripción no ha sido cuestionado por la recurrente, conforme se hace notar en el Auto de Vista 308-2015-LA (folios 518 a 525).

5. En este sentido, para verificar si existe afectación del área de propiedad de la demandante o si, por el contrario, es un área correctamente delimitada y de propiedad de la Comunidad Campesina Huasicancha, es necesario contar con una estación probatoria adecuada, lo que no se condice con la naturaleza sumaria y de urgencia del proceso de amparo; por lo que, en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la presente demanda deviene en improcedente, toda vez que el proceso de amparo carece de la etapa probatoria necesaria para dilucidar los hechos controvertidos del presente proceso.

6. Sin perjuicio de lo expresado, debe precisarse que mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2015 (obranste en el cuadernillo de este Tribunal), la parte demandante expresa que lo realmente discutido es lo resuelto en ejecución de la sentencia de reivindicación; pues, mediante el Acta de Diligencia de Lanzamiento cuestionada, se ha ejecutado y entregado un predio distinto al ordenado en la sentencia. Lo expresado lleva a concluir que el actor discute la referida acta, emitida en ejecución del proceso de reivindicación, lo cual debe hacerse en el mismo proceso, y no acudir directamente al amparo como en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS
SOCIAL CAHUIDE LIMITADA N.º 6,
representada por CRISPÍN CHAMORRO
PAUCAR (PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LIQUIDADORA)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signatures and initials]

[Signature: Espinosa Saldana]

[Signature: Ledesma Narvaez]

[Signature: Miranda Canales]

[Signature: Ramos Nuñez]

[Signature: Sardón de Taboada]

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Signature: Flavio Reátegui Apaza]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS
SOCIAL CAHUIDE LIMITADA N.º 6,
representada por CRISPÍN CHAMORRO
PAUCAR (PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LIQUIDADORA)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÉZ

Concuero con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, pero no suscribo los fundamentos 4 y 5 de la resolución por estimar que son innecesarios.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL
CAHUIDE LIMITADA N.º 6, REPRESENTADA
POR CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR
(PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LIQUIDADORA)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular porque discrepamos de la fundamentación y fallo de la sentencia.

1. En el presente caso, la recurrente solicita la nulidad del acta de diligencia de lanzamiento de fecha 14 de noviembre de 2013, recaída en el expediente 00038-1987-0-1501-JR-CI-02, sobre reivindicación, por considerar que dicha actuación jurisdiccional se ha ejecutado en un predio que, siendo de su propiedad, no fue materia de la disputa reivindicatoria.
2. Es pertinente dejar sentado que el presente proceso no ha sido promovido contra una resolución judicial, sino contra una actuación judicial que, ejecutando un mandato contenido en una sentencia emitida en un proceso civil de reivindicación, esta siendo cuestionada por haberse materializado de forma defectuosa, razón por la cual corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, más aún cuando la parte emplazada ha hecho ejercicio pleno de su derecho de defensa luego de la admisión a trámite de la demanda.
3. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo con el certificado y la partida 07147306 (folio 219 y 220), la Sociedad Agrícola de Interés Social Cahuide Limitada n.º 6 ha sido conformada por personas que pertenecen a las comunidades campesinas de Chuta, Yanacancha, Santa Magdalena, Vilca y Santa Rosa. Es decir, que la parte demandante se encuentra conformada por comuneros que han decidido organizarse bajo una forma societaria.
4. Del auto de vista 308-2015-LA (folio 518), se advierte que el proceso subyacente de reivindicación tenía como parte demandante a la Comunidad Campesina de Huasicancha, mientras que la parte emplazada estaba conformada por la Comunidad Campesina de Chongos Alto, la Comunidad Campesina de Palaco y la Sociedad Agraria de Interés Social Cahuide Limitada n.º 6.
5. Asimismo, a fojas 343 de autos obra copia fedateada del acta de lanzamiento cuestionada, de la que se aprecia que dicha actuación judicial fue desarrollada en presencia del personal del Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo (juez Jorge E. Bustamante Vera y la secretaria judicial Arminda Medina

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL
CAHUIDE LIMITADA N.º 6, REPRESENTADA
POR CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR
(PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LIQUIDADORA)

Hinostroza), el presidente de la Comunidad Campesina Huasicancha (Iraido Juvenal Yaranga Llacua, parte demandante del proceso de reivindicación), su abogado (Gílmer Vilcapoma Fano) y el capitán Aldo Requena Castellares al mando de 40 efectivos policiales, sin la participación de la parte emplazada.

6. La sentencia materia de ejecución a través de la diligencia cuestionada data del 12 de octubre de 1988 (folios 10 a 15) y fue confirmada por resolución de fecha 18 de setiembre de 1990 (folios 16). En dicha resolución se declaró *"fundada la demanda de fojas nueve referente a la reivindicación con entrega material del predio 'Antapongo' de diez mil setecientos ochenticuatro punto setenta hectáreas constatada en diligencia de inspección ocular de fojas ochentidos; infundadas la demanda de fojas nueve referente al predio 'Rio De La Virgen' de mil quinientos treintinueve punto ochenta hectáreas; infundada el pago de daños y perjuicios que contiene la demanda de fojas nueve; infundada la petición de fojas ciento siete; infundadas las observaciones al peritaje formuladas a fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro; sin costas"* (sic, folio 15).
7. De la información glosada en los considerandos anteriores, advertimos que la demanda de autos presenta connotaciones importantes con relación a la existencia de conflictos sociales entre comunidades campesinas por la falta de delimitación territorial, los cuales, a su vez, mantienen latente el riesgo de una explosión de violencia que pueda, eventualmente, terminar lesionando no solo derechos fundamentales individuales, sino también de índole colectivo, como lo es el derecho a la propiedad comunal.
8. Siendo ello así, se exige del juez de la justicia ordinaria competente la mejor disposición para poder encontrar soluciones efectivas y conciliadoras que brinden paz social, evitando el conflicto.
9. En atención a lo expresado, de los medios de prueba presentados por la parte demandante en estos autos, se advierte que la Comunidad Campesina de Huasicancha, a través de su abogado, Wagner Ojeda Yaranga, solicitó a la Oficina Registral de Huancayo un estudio técnico sobre el paraje de Antapongo, distrito de Huasicancha, provincia de Huancayo (folio 22), estudio que generó el Informe Técnico 1630-11-ZRVIII-AHYP/JCAT-U, de fecha 20 de abril de 2011. En dicho informe, el técnico del área de Catastro de la Oficina Registral de Huancayo concluyó lo siguiente:

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL
CAHUIDE LIMITADA N.º 6, REPRESENTADA
POR CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR
(PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LIQUIDADORA)

3.1. De la evaluación de los aspectos de carácter técnico registral se ha encontrado que el predio materia de consulta formaría parte de un inmueble de mayor extensión inscrito en la P.E. N° 07001410 según asiento de presentación 4905 del 02/04/1968, sin embargo, ante la inexistencia de planos en los archivos institucionales no es posible afirmarlo.

Se advierte que se ha encontrado a la P.E. N° 02013456 que indica los mismos datos que la P.E. N° 07001440.

Asimismo del avance del mosaico gráfico se ha detectado que el predio en consulta pertenecería al Área Reivindicada por la Comunidad Campesina de Huasicancha según consta en el Plano N° IP3-935-I obrante del título archivado 686 del 24/01/1992, elaborado por el Ministerio de Agricultura, plano que se encuentra inscrito en las Partidas : P.E. N° 02023117 y P.E. N° 07083334.

3.2. De la evaluación de los aspectos de carácter técnico operativo, se informa que estos se encuentran observados debido a que se advierte que no es posible graficar al predio en consulta y verificar el área y perímetro así como insertarlo en nuestra base catastral y descartar posibles afectaciones con predios colindantes inscritos, debido a que en plano presentado no se presentó el cuadro de Coordenadas UTM del predio materia en consulta (solo algunos puntos) además el archivo digital presentado no ha ayudado a graficar al predio debido a que presenta errores de origen (no abre el archivo). Por lo que se sugiere solicitar las aclaraciones correspondientes.

10. Como es de verse, la delimitación registral de los predios de la Comunidad Campesina de Huasicancha para abril del 2011, fecha en la cual la sentencia del proceso de reivindicación ya tenía calidad de cosa juzgada, no contaba con información catastral y registral que permitiera dilucidar los alcances de sus territorios a nivel técnico, dada la ausencia de coordenadas UTM para efectuar dicha delimitación, sin incurrir en afectaciones de predios colindantes.
11. En tal sentido, a fin de proceder a la ejecución del mandato judicial antes mencionado, era deber del juez de ejecución disponer las acciones correspondientes, a fin de delimitar a nivel catastral los alcances del predio Antapongo, para así proceder con la correcta finalización del proceso.
12. Sin embargo, tal actuación no se desprende del acta de diligencia de lanzamiento cuestionado, pues, conforme se ha precisado en el considerando 5 *supra*, la ejecución de la sentencia antes mencionada se efectuó sin la participación de la parte emplazada, ni el personal de catastro de los registros públicos que, a nivel técnico, corroboren con total certeza los límites del predio Antapongo materia de reivindicación, esto con la finalidad de dar por concluido cualquier tipo de cuestionamiento con relación a los límites de los predios colindantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL
CAHUIDE LIMITADA N.º 6, REPRESENTADA
POR CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR
(PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LIQUIDADORA)

13. Esta falta de diligencia no solo genera un vicio procesal con relación al cumplimiento efectivo de los mandatos judiciales, sino evidencia un defecto importante en su ejecución, porque si bien es cierto que la parte demandante del proceso de reivindicación era la interesada en la ejecución del mandato judicial, ello de ningún modo habilita al juez de ejecución para prescindir de la participación de la parte emplazada en esta actividad procesal, pues ello forma parte del debido proceso, particularmente, porque es respecto de ella que se ejecutará dicho mandato, razón por la cual tenía legítimo interés para participar de la misma, a fin de verificar si sus intereses habían sido debidamente resguardados.
14. Sin embargo, tal situación no fue garantizada por la parte emplazada al momento de la ejecución del mandato, ni siquiera cuando ello fue materia de cuestionamiento a través de un pedido de nulidad, oportunidad en la que tal situación pudo ser corregida.
15. En efecto, a través del auto de vista 308-2015-LA, de fecha 22 de abril de 2015 (folios 518 a 525), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró improcedente el pedido de nulidad del acta de lanzamiento solicitado por la Comunidad Campesina de Llamapsillon y la Sociedad Agraria de Interés Social Cahuide Limitada n.º 6. En dicho pronunciamiento judicial, la sala superior manifestó que no se presentaron medios de prueba que demostraran que el lanzamiento ejecutado se efectuó en predios que no fueron materia de litigio (folio 522). Asimismo, refirió que la sentencia fue cumplida a través del acta de diligencia de lanzamiento, al haberse hecho entrega a la comunidad campesina de Huasicancha del predio Antapongo materia de reivindicación.
16. Como es de verse, el razonamiento de los jueces de ejecución de la sentencia civil de reivindicación no evalúa la importancia de resguardar el debido proceso en el cumplimiento de dicho mandato, al validar la diligencia de lanzamiento en ausencia de la parte emplazada, prescindiendo incluso de la participación del personal técnico especializado de la Oficina Registral Huancayo en el predio materia de reivindicación para determinar sus límites, para su entrega a la comunidad campesina de Huasicancha.
17. Estando así las cosas, opinamos de que en el presente caso, ante la evidente afectación de los derechos al debido proceso, a la ejecución de sentencias en sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL
CAHUIDE LIMITADA N.º 6, REPRESENTADA
POR CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR
(PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LIQUIDADORA)

propios términos y de propiedad de la sociedad demandante, por haberse verificado un vicio insubsanable durante la ejecución de la sentencia de reivindicación emitida en el proceso subyacente, corresponde declarar la nulidad de la diligencia de lanzamiento y todos los actos procesales que se han generado con posterioridad, a fin de que el juez de la causa renueve dicha ejecución, debiendo garantizar los derechos lesionados en el presente proceso, y disponer las acciones necesarias a fin de dar por terminada la ejecución de dicha sentencia, para lo cual le corresponde buscar el apoyo de las entidades respectivas que permitan delimitar el área que deba ser entregada a la comunidad campesina de Huasicancha, en observancia estricta de los alcances del mencionado mandato.

18. Asimismo, estimamos que corresponde condenar a la parte emplazada al pago de costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración a los derechos al debido proceso, a la ejecución de sentencias en sus propios términos y de propiedad de la sociedad demandante; y, en consecuencia, **NULA** el acta de diligencia de lanzamiento de fecha 14 de noviembre de 2013 y **NULOS** todos los actos posteriores, debiendo el juez competente renovar la ejecución de la sentencia de fecha 18 de setiembre de 1990 (folio 16), garantizando los derechos lesionados en el presente proceso; y disponer las acciones necesarias a fin de dar por concluida la ejecución de la mencionada sentencia, debiendo requerir el apoyo de las entidades respectivas que permitan delimitar el área que corresponde ser entregada a la comunidad campesina de Huasicancha, en observancia estricta de los alcances del mencionado mandato.

2. **ORDENAR** a la emplazada el pago de costos procesales.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL CAHUIDE LIMITADA N.º 6, representada por CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
AFECTADO LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS EN SUS PROPIOS TÉRMINOS Y A LA PROPIEDAD**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría que ha decidido declarar IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto, considero que esta debe ser declarada FUNDADA, dado que en autos existen suficientes elementos de prueba que permiten identificar con claridad, que la actuación judicial cuestionada, ha sido emitida lesionando los derechos al debido proceso, a la ejecución de sentencias en sus propios términos y a la propiedad de la recurrente.

A continuación, paso a exponer las razones de mi posición.

1. La recurrente solicita la nulidad del acta de diligencia lanzamiento de fecha 14 de noviembre de 2013, recaída en el expediente 00038-1987-0-1501-JR-CI-02, sobre reivindicación, por considerar que dicha actuación jurisdiccional se ha ejecutado en un predio que, siendo de su propiedad, no fue materia de la disputa reivindicatoria.
2. Es pertinente dejar sentado que el presente proceso no ha sido promovido contra una resolución judicial, sino contra una actuación judicial que, ejecutando un mandato contenido en una sentencia emitida en un proceso civil de reivindicación, esta siendo cuestionada por haberse materializado de forma defectuosa, razón por la cual corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, más aun cuando la parte emplazada ha hecho ejercicio pleno de su derecho de defensa luego de la admisión a trámite de la demanda.
3. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo con el certificado y la partida 07147306 (f. 219 y 220), la Sociedad Agrícola de Interés Social Cahuide Limitada N.º 6, ha sido conformada por personas que pertenecen a las comunidades campesinas de Chuta, Yanacancha, Santa Magdalena, Vilca y Santa Rosa. Es decir, que la parte demandante se encuentra conformada por comuneros que han decidido organizarse bajo una forma societaria.
4. Del auto de vista 308-2015-LA (f. 518), se advierte que el proceso subyacente de reivindicación, tenía como parte demandante a la Comunidad Campesina de Huasicancha, mientras que la parte emplazada estaba conformada por la Comunidad Campesina de Chongos Alto, la Comunidad Campesina de Palaco y la Sociedad Agraria de Interés Social Cahuide Limitada N.º 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL CAHUIDE LIMITADA N.º 6, representada por CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA)

5. Asimismo, a fojas 343 de autos, obra copia fedateada del acta de lanzamiento cuestionada, de la que se aprecia que dicha actuación judicial fue desarrollada en presencia del personal del Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo (Juez Jorge E. Bustamante Vera y la secretaria judicial Arminda Medina Hinostroza), el Presidente de la Comunidad Campesina Huasicancha (Iraido Juvenal Yaranga Llacua, parte demandante del proceso de reivindicación), su abogado (Gilmer Vilcapoma Fano), y el capitán Aldo Requena Castellares al mando de 40 efectivos policiales. Sin la participación de la parte emplazada.
6. La sentencia materia de ejecución a través de la diligencia cuestionada, data del 12 de octubre de 1988 (f. 10 a 15) y fue confirmada por resolución de fecha 18 de setiembre de 1990 (f. 16). En dicha resolución, se declaró *“fundada la demanda de fojas nueve referente a la reivindicación con entrega material del predio ‘Antapongo’ de diez mil setecientos ochenticuatro punto setenta hectáreas constatada en diligencia de inspección ocular de fojas ochentidos; infundadas la demanda de fojas nueve referente al predio ‘Rio De La Virgen’ de mil quinientos treintinueve punto ochenta hectáreas; infundada el pago de daños y perjuicios que contiene la demanda de fojas nueve; infundada la petición de fojas ciento siete; infundadas las observaciones al peritaje formuladas a fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro; sin costas”* (sic, f.15).
7. Teniendo en cuenta la información glosada en los considerandos anteriores, advierto que la demanda de autos presenta connotaciones importantes con relación a la existencia de conflictos sociales entre comunidades campesinas por la falta de delimitación territorial, los cuales, a su vez, mantienen latente el riesgo de una explosión de violencia que pueda, eventualmente, terminar lesionando no solo derechos fundamentales individuales, sino también de índole colectivo, como lo es el derecho a la propiedad comunal.
8. Siendo ello así, se exige del juez de la justicia ordinaria competente, la mejor disposición para poder encontrar soluciones efectivas y conciliadoras que brinden paz social, evitando el conflicto.
9. Teniendo en cuenta ello, de los medios de prueba presentados por la parte demandante en estos autos, se advierte que la Comunidad Campesina de Huasicancha, a través de su abogado, Wagner Ojeda Yaranga, solicitó a la Oficina Registral de Huancayo, un estudio técnico sobre el paraje de Antapongo, distrito de Huasicancha, provincia de Huancayo (f. 22), estudio que generó el Informe Técnico 1630-11-ZRVIII-AHYP/JCAT-U, de fecha 20 de abril de 2011. En dicho informe, el técnico del área de Catastro de la Oficina Registral de Huancayo, concluyó lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL CAHUIDE LIMITADA N.º 6, representada por CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA)

3.1. De la evaluación de los aspectos de carácter técnico registral se ha encontrado que el predio materia de consulta formaría parte de un inmueble de mayor extensión inscrito en la P.E. N.º 07001410 según asiento de presentación 4905 del 02/04/1968, sin embargo ante la inexistencia de planos en los archivos institucionales no es posible afirmarlo.

Se advierte que se ha encontrado a la P.E. N.º 02013456 que indica los mismos datos que la P.E. N.º 07001440.

Asimismo del avance del mosaico gráfico se ha detectado que el predio en consulta pertenecería al Área Reivindicada por la Comunidad Campesina de Huasicancha según consta en el Plano N.º IP3-935-I obrante del título archivado 686 del 24/01/1992, elaborado por el Ministerio de Agricultura, plano que se encuentra inscrito en las Partidas : P.E. N.º 02023117 y P.E. N.º 07083334.

3.2. De la evaluación de los aspectos de carácter técnico operativo, se informa que estos se encuentran observados debido a que se advierte que no es posible graficar al predio en consulta y verificar el área y perímetro así como insertarlo en nuestra base catastral y descartar posibles afectaciones con predios colindantes inscritos, debido a que en plano presentado no se presentó el cuadro de Coordenadas UTM del predio materia en consulta (solo algunos puntos) además el archivo digital presentado no ha ayudado a graficar al predio debido a que presenta errores de origen (no abre el archivo). Por lo que se sugiere solicitar las aclaraciones correspondientes.

10. Como es de verse, la delimitación registral de los predios de la Comunidad Campesina de Huasicancha para abril del 2011, fecha para la cual la sentencia del proceso de reivindicación ya tenía calidad de cosa juzgada, no contaba con información catastral y registral que permitiera dilucidar los alcances de sus territorios a nivel técnico, dada la ausencia de coordenadas UTM para efectuar dicha delimitación, sin incurrir en afectaciones de predios colindantes.
11. En tal sentido, a fin de proceder a la ejecución del mandato judicial antes mencionado, era deber del juez de ejecución disponer las acciones correspondientes a fin de delimitar a nivel catastral los alcances del predio Antapongo, para así proceder con la correcta finalización del proceso.
12. Sin embargo, tal actuación no se desprende del acta de diligencia de lanzamiento cuestionado, pues, conforme se ha precisado en el considerando 5 *supra*, la ejecución de la sentencia antes mencionada se efectuó sin la participación de la parte emplazada, ni el personal de catastro de los registros públicos que, a nivel técnico, corroboren con total certeza los límites del predio Antapongo materia de reivindicación, esto con la finalidad de dar por concluido, cualquier tipo de cuestionamiento con relación a los límites de los predios colindantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL CAHUIDE LIMITADA N.º 6, representada por CRISPÍN CHAMORRO PAUCAR (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA)

13. Esta falta de diligencia, no solo genera un vicio procesal con relación al cumplimiento efectivo de los mandatos judiciales, sino evidencia un defecto importante en su ejecución, pues si bien es cierto que la parte demandante del proceso de reivindicación era la interesada en la ejecución del mandato judicial, ello en forma alguna habilita al juez de ejecución para prescindir de la participación de la parte emplazada en esta actividad procesal, pues ello forma parte del debido proceso, particularmente, porque es respecto de ella que se ejecutará dicho mandato, razón por la cual, tenía legítimo interés para participar de la misma a fin de verificar si sus intereses habían sido debidamente resguardados.
14. Sin embargo, tal situación no fue garantizada por la parte emplazada al momento de la ejecución del mandato, ni siquiera cuando ello fue materia de cuestionamiento a través de un pedido de nulidad, oportunidad en la que tal situación pudo ser corregida.
15. En efecto, a través del auto de vista 308-2015-LA, de fecha 22 de abril de 2015 (f. 518 a 525), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró improcedente el pedido de nulidad del acta de lanzamiento, solicitado por la Comunidad Campesina de Llamapsillon y la Sociedad Agraria de Interés Social Cahuide Limitada N.º 6. En dicho pronunciamiento judicial, la sala superior manifestó que no se presentaron medios de prueba que demostrara que el lanzamiento ejecutado se efectuó en predios que no fueron materia de litigio (f. 522). Asimismo, refirió que la sentencia fue cumplida a través del acta de diligencia de lanzamiento, al haberse hecho entrega a la comunidad campesina de Huasicancha del predio Antapongo, materia de reivindicación.
16. Como es de verse, el razonamiento de los jueces de ejecución de la sentencia civil de reivindicación, no evalúa la importancia de resguardar el debido proceso en el cumplimiento de dicho mandato, al validar la diligencia de lanzamiento en ausencia de la parte emplazada, prescindiendo incluso de la participación del personal técnico especializado de la Oficina Registral Huancayo en el predio materia de reivindicación para determinar los límites del mismo, para su entrega a la comunidad campesina de Huasicancha.
17. Estando así las cosas, soy de la opinión de que en el presente caso, ante la evidente afectación de los derechos al debido proceso, a la ejecución de sentencias en sus propios términos y de propiedad de la sociedad demandante, por haberse verificado un vicio insubsanable durante la ejecución de la sentencia de reivindicación emitida en el proceso subyacente, corresponde declarar la nulidad de la diligencia de lanzamiento y todos los actos procesales que se han generado con posterioridad, a fin de que el juez de la causa, renueve dicha ejecución, debiendo garantizar los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2015-PA/TC

JUNÍN

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS
SOCIAL CAHUIDE LIMITADA N.º 6,
representada por CRISPÍN CHAMORRO
PAUCAR (PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LIQUIDADORA)

identificados como lesionados en el presente proceso, y disponer las acciones necesarias a fin de dar por culminada la ejecución de dicha sentencia, para lo cual le corresponde buscar el apoyo de las entidades respectivas que permitan delimitar el área que corresponden ser entregada a la comunidad campesina de Huasicancha, en observancia estricta de los alcances del mencionado mandato.

18. Asimismo, a mi consideración, corresponde condenar a la parte emplazada al pago de costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda por haberse lesionado los derechos al debido proceso, a la ejecución de sentencias en sus propios términos y de propiedad de la sociedad demandante; y, en consecuencia, NULA el acta de diligencia de lanzamiento de fecha 14 de noviembre de 2013 y NULOS todos los actos posteriores, debiendo el juez competente, renovar la ejecución de la sentencia fecha 18 de setiembre de 1990 (f. 16), garantizando los derechos identificados como lesionados en el presente proceso; y, disponer las acciones necesarias a fin de dar por culminada la ejecución de la mencionada sentencia, debiendo requerir el apoyo de las entidades respectivas que permitan delimitar el área que corresponde ser entregada a la comunidad campesina de Huasicancha, en observancia estricta de los alcances del mencionado mandato, más el pago de costos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL